



ORDENANZA FISCAL Nº 12

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20.3.e), g), k) y s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a. El aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el epígrafe A del artículo 6 de esta Ordenanza.

b. La ocupación de terrenos de uso público local con:

- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas y en general toda clase de apeos de edificios.

c. El aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

d. La instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas.

e. El aprovechamiento del suelo y vuelo de la vía pública con cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes disfruten, se beneficien o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. En relación con el apartado d) del artículo anterior, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer cualquier actividad a través de los mismos.



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de la tasa, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá la condición de sustitutos, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

La base imponible estará constituida por:

- a. Cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministros:

- a.1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- a.2. Las empresas de los servicios de telecomunicación por cable, con independencia de quien sea el titular de la red; conforme el artículo 1.2 de la Ley 42/1995, de 22 de Diciembre, de las Telecomunicaciones por cable, se entiende por servicio de telecomunicaciones por cable el conjunto de



servicios de telecomunicación consistente en el suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.

a.3. Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos, tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo municipal.

En los demás casos, los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

b. En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo 2, la base imponible estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

c. En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo 2, por la ocupación directa del suelo, los metros cuadrados de superficie ocupado por el aprovechamiento y las instalaciones accesorias; por la ocupación del vuelo, los metros de cable o elementos análogos.

d. En el supuesto contemplado en el apartado d) del artículo 2, por los metros cuadrados o fracción de superficie de terrenos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio; y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares, la superficie del anuncio expresado en metros cuadrados o fracción.

e. El cajero automático instalado con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, por unidad.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

a. Ocupación del subsuelo:

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación** que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de suministros citadas en este punto, son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que estén establecidas, o puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

b. Ocupación del suelo y vuelo:

- Por la ocupación de vía pública mediante contenedor de obra, **por cada ciclo de 15 días: 44,08 €.**

- Por la ocupación de vía pública mediante saco de escombros, **por cada ciclo de 10 días: 22,04 €.**

- Por la ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualquiera otras instalaciones adecuadas: **0,68 € por m² y día.**

- Por la ocupación de la vía pública con aparatos, máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno: **136,44 €/semestre.**

- Por cada poste, columna u otro elemento semejante instalado en el suelo, alzándose sobre él mismo, por cada uno: **68,22 €/semestre.**



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

- Por la instalación de cada valla publicitaria de 8 x 3 m: **114,27 €/mes.**
- Por ocupación de vía pública con casetas de obra: **6,30 €/m²/mes.**
- Por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de cajeros automáticos anexos a no a establecimientos de créditos, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, por cada unidad, al año: **600 €.**

c. Otras instalaciones distintas de las incluidas en los anteriores epígrafes

- Subsuelo: **por cada m³ realmente ocupado, 34,06 €/semestre.**
- Suelo: **por cada m² o fracción, 188,92 €/semestre.**
- Vuelo: **por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal, 136,44 €/semestre.**

d. Ocupación de terrenos de uso público para la utilización de rótulos comerciales luminosos, banderolas en general, carteles con luz indirecta o generales y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios con fines publicitarios:

- Por ocupación de terrenos (vuelo) con marquesinas, carteles en general o con luz indirecta, carteles en banderolas no luminosos o en salientes de pared, rótulos y banderolas luminosas:

Luminoso: **6,61 €/m²/Año.**

No luminoso: **3,30 €/m²/Año.**

- Por cada m² o lineal de publicidad en fachada de pared o establecimiento montada sobre estructura, cuyo vuelo caiga en terrenos de dominio público, cajeros automáticos, lonas publicitarias en general: **6,61 €/Año.**

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8. DEVENGO

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial, sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9. PERIODO IMPOSITIVO

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa



o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota, la mitad. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no sea autorizado el aprovechamiento especial o privativo solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario que se exigirá en régimen de declaración-liquidación.

En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación, indicando la clase y número de elementos o instalaciones, así como la superficie que se pretenda ocupar, acompañando, en su caso, plano detallado del aprovechamiento en el que se declararán las características del mismo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Cuando se hayan suscrito convenios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de las tasas, se realizarán según lo convenido.

2. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia concedida.

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago se efectuará en el primer semestre de cada año.

4. Toda alteración de los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal mediante la oportuna declaración.

Igualmente deberán presentar declaración de baja total o parcial de los aprovechamientos concedidos, sin cuya declaración seguirán sujetos al pago del tributo.

5. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponible, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

6. Telefónica de España S.A., presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la Ley 15/1987, de 30 de Junio, de conformidad con la Disposición Adicional octava, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A., y de sus empresas filiales.

7. Para el primer ejercicio de entrada en vigor de la tasa respecto a los cajeros automáticos, se notificará a los sujetos pasivos para el alta en el registro de contribuyentes de los ya existentes a la fecha de inicio



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

de la vigencia y a efectos de presentar alegaciones. Los sujetos pasivos de la tasa por este concepto deberán presentar declaración comprensiva de la instalación de nuevas unidades que tengan frente directo a la vía pública durante el mes siguiente a su puesta en funcionamiento.

Artículo 11. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamiento singulares se realizará al interesado en el momento de la presentación de la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 12. DESTRUCCION O DETERIORO DE LA VIA PÚBLICA

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2021 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 28 de diciembre de 2021 (B.O.C.M. nº 309), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2022 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.